



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA V

4662/2020 UGARTE, JUAN MARTIN c/ COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE CAPITAL FEDERAL s/EJERCICIO DE LA ABOGACIA - LEY 23187 - ART 47

Buenos Aires, de abril de 2021.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que, por medio de la resolución de fs. 90/92vta., la Sala I del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal le aplicó, al abogado Juan Martín Ugarte (T. 108 F. 830), la sanción de llamado de atención, por considerar que con su accionar había vulnerado lo dispuesto en los artículo 6, inciso e), y 44, inciso e), de la ley 23.187, y los artículos 10 inciso a), y 19, incisos a) y f), del Código de Ética.

Como fundamento, señaló que la conducta del denunciado, respecto de la denunciante Celina Daiana Larralde, resultaba “contraria a la obligación de llevar con celo y probidad sus asuntos, faltando al deber de lealtad para con su clienta, y violando los principios de buena fe que debe regir la relación profesional-cliente”. Al respecto, destacó que “los principios de lealtad, probidad y buena fe constituyen la guía de la conducta de los letrados, y si bien son comunes a toda actividad humana, en el caso del ejercicio de la abogacía tienen singular importancia debido a que en parte de ello depende el buen funcionamiento del sistema de administración de justicia y del Poder Judicial mismo”.

Concretamente, sostuvo que la actitud del recurrente “hizo crear en la Sra. Larralde, una errónea perspectiva en relación a la labor profesional de la que entendía estaba llevando a cabo el profesional, cuestión que obviamente se concatena con la ilusión de hacer efectivo el derecho que creía que le asistía”. Asimismo, precisó que el letrado no le había proporcionado información suficiente respecto del asunto encomendado, ni le había comunicado que no continuaría con la tramitación de la tarea encomendada, lo que “constituye una actitud contraria al ‘celo, saber y dedicación’ que le imponen las reglas previstas en el artículo 19 incs. a) y f) del Código vigente”. Destacó que ello había quedado acreditado con el poder otorgado por la denunciante ante el



fueo laboral, y la falta de promoción de la acción judicial por despido. Al respecto, señaló, que el “denunciante podría haber renunciado al cargo que le había confiado”, y no lo hizo (fs. 91vta./92).

Por otra parte, y con relación al *quantum* de la sanción aplicada, destacó que el denunciado no registraba ninguna sanción disciplinaria, de conformidad con la información que surgía del informe de matrícula agregado a fs. 89.

II.- Que contra esa resolución, la Defensora de Oficio designada por sorteo en representación del letrado Juan Martín Ugarte, interpuso a fs. 163/164vta. el recurso directo en los términos del art. 47 de la ley 23.187.

En esencia, sostiene que la resolución recurrida “es una falacia”, porque no hay ningún elemento fáctico y probatorio que permita inferir que el señor Ugarte creó una errónea perspectiva en relación a la laboral profesional que estaba llevando cabo. Ello es así, precisa, porque la denunciante no había acompañado ninguna constancia que permitiera sostener la veracidad de su denuncia. Al respecto, precisa que “no hay ni una sola constancia de los extremos alegados en relación al supuesto vínculo y conflicto laboral que motivó su consulta con el profesional defendido”, y que ello impedía verificar si el reclamo que la señora Larralde pretendía entablar tenía alguna viabilidad jurídica. Destacó que, las únicas constancias que se habían agregado eran los poderes formalizados ante la “Cámara Laboral de Apelaciones del trabajo” en diciembre de 2013 y octubre de 2014, y que el letrado Ugarte había concurrido a las audiencias celebradas ante el SECLO en dos oportunidades, y no había concurrido nadie por la contraria.

Asimismo, refiere que el inicio de una demanda laboral requiere del expreso consentimiento de la parte, y de la denuncia formulada por la Sra. Larralde no surge que le hubiera dado tal instrucción al señor Ugarte. Destaca que si bien la demanda habría prescripto el 2 de mayo de 2016, no es posible sostener que la inacción relativa al reclamo judicial sea responsabilidad de su defendido. Agrega que “si efectivamente el Dr. Ugarte no la atendía por teléfono o le retuvo documentación, debió dejar constancia de ello mediante intimación fehaciente por carta documento. Extremo que no sucedió...” (fs.164). Por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA V

ello, entiende que “la sentencia del Tribunal se encuentra basada en meras suposiciones”.

III.- Que el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal contestó el traslado del recurso directo interpuesto por el recurrente mediante la presentación del 23 de febrero de 2021.

IV.- Que, a fs. 168, dictaminó el señor Fiscal General con relación a la admisibilidad formal del recurso.

V.- Que, en primer término, corresponde señalar que de acuerdo a lo prescripto por el artículo 6, inciso e), de la ley 23.187, son “deberes específicos de los abogados, sin perjuicio de otros que se señalen en leyes especiales, lo siguiente: “e) comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional”. El artículo 44 de dicha Ley, por su parte, dispone que “los abogados matriculados quedarán sujetos a las sanciones disciplinarias previstas en esta ley, por las siguientes causas: ... e) Retardo o negligencia frecuente, o ineptitud manifiesta, u omisiones graves, en el cumplimiento de sus deberes profesionales”.

Por otra parte, en el artículo 10, inciso a), se establece que “son deberes inherentes al ejercicio de la abogacía: Utilizar las reglas de derecho para la solución de todo conflicto, fundamentado en los principios de lealtad, probidad y buena fe”, y en el artículo 19, se establece que “El abogado observará los siguientes deberes: a) Decir la verdad a su cliente, no crearle falsas expectativas, ni magnificar las dificultades, o garantizarle el buen resultado de su gestión profesional y atender los intereses confiados con celo, saber y dedicación. (...) f) Proporcionar a su cliente información suficiente acerca del Tribunal u organismo donde tramite el asunto encomendado, su estado y marcha, cuando así se lo solicite, en forma y tiempo adecuados”.

VI.- Que, al respecto, cabe recordar que las facultades disciplinarias del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal tienen como objetivo asegurar el correcto ejercicio de la abogacía en todos los ámbitos de la actuación profesional (Fallos: 318:892; 321:2904; 330:1036). Es por ello que, en virtud de ese cometido, la subsunción del supuesto fáctico concreto dentro de la fórmula de la infracción deontológica-profesional constituye, como principio, un resorte primario de quien está llamado -porque así lo ha querido la ley- a valorar



los comportamientos que, precisamente, pueden dar lugar a la configuración de aquellas infracciones (confr. esta Sala V, en su integración anterior, in re "Álvarez Teodoro c/ CPACF s/ Colegios Públicos", del 16.08.95). Sin embargo, también se ha señalado que la apreciación de los hechos, escritos o expresiones, susceptibles de originar sanciones, queda librada al sensato criterio de quien la impone y deben ser usadas de manera prudente, a fin de no coartar el derecho de defensa (cfr. doctrina de Fallos: 310:1488; 312:727; 330:1036, entre otros).

VII.- Que, sentado ello, el recurso interpuesto por la parte actora no puede prosperar. Ello es así, porque no cabe duda que el abogado Ugarte representó los intereses de la denunciante en su reclamo laboral, y ello se pone de manifiesto mediante los poderes que ella le había otorgado para presentarse ante las autoridades, accionar, interponer recursos, etc., que habían sido formalizados ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (cfr. fs. 39 y 52). También, mediante la concurrencia del señor Ugarte, en representación de la denunciante Celina Daiana Larralde, a la audiencia conciliatoria celebrada el 29 de abril de 2014 (cfr. fs. 46). En consecuencia, no resulta irrazonable que el Tribunal de Disciplina considerara que el letrado debió haber guardado celo respecto de la tarea encomendada, y, en todo caso, informar a la denunciante que no continuaría con su representación en su reclamo. Máxime, cuando de los hechos relatados por la denunciante, surge que la acción laboral estaba próxima a prescribir, tal como fue destacado por la propia recurrente a fs. 164.

En efecto, a fs. 4, la denunciante señaló que “después de lo sucedido, el doctor Ugarte no volvió atender mis llamados, nunca se manifestó que no continuaría con dicho reclamo, siendo que nunca pudo cobrar el monto de dinero adeudado por mis años trabajados en dicha empresa, lo cual resulta perjudicioso para mí”; y de las constancias de la causa, no surge que el señor Ugarte le hubiera proporcionado a su cliente información suficiente acerca del asunto encomendado, ni que hubiera atendido los intereses confiados con “celo, saber y dedicación” (cfr. artículo 19 del Código de Ética). Ello, además, teniendo en cuenta las diversas herramientas de comunicación a través





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA V**

de los cuales, en la actualidad, los y las letradas pueden comunicarse con sus clientes, con el fin de cumplir con su cometido, y garantizar el ejercicio de la profesión de conformidad con los estándares establecidos en las normas que la regulan.

En suma, y como ya se señaló, la valoración de la conducta típica como principio corresponde al Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y ss. de la ley 23.178, limitándose la revisión judicial a las hipótesis en las que ha mediado indefensión o la decisión resulte manifiestamente arbitraria (conf. esta Sala, en causa nro. 43170/14 “Loiello, Liliana Irene C/ CPACF S/Recurso Directo De Organismo Externo”, del 14 de julio de 2015; 65151/2014 “Trimboli, Pablo Daniel C/ Colegio Público De Abogados De Capital Federal S/Ejercicio De La Abogacia - Ley 23187 - Art 47”, del 18 de agosto de 2015.- entre muchos otros); circunstancia que no ha ocurrido en la especie.

VIII.- Que, por último, en lo concerniente a la sanción aplicada, corresponde destacar que en numerosas oportunidades se ha señalado que la determinación y graduación de la misma es resorte primario de la autoridad administrativa y, fundamentalmente, que el “llamado de atención” es la sanción menos gravosa entre aquellas previstas en la ley 23.187 para reprimir las faltas disciplinarias de los matriculados, por lo que no es posible sostener que resulta desproporcionada con relación a la falta disciplinaria cometida (cfr. esta Sala, en causa nro. 22055/2016 “Montagna, Sebastián Edgardo c/ CPACF s/Ejercicio de la Abogacía - Ley23187 - Art 47”, del 14 de julio de 2016).

Por ello, corresponde rechazar el recurso intentado y confirmar la resolución apelada; con costas a la parte vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.). **ASI SE RESUELVE.-**

Regístrese, notifíquese, y devuélvase

**Guillermo F. Treacy**

**Jorge F. Alemany**

**Pablo Gallegos Fedriani**

